



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 190 -2019-GG- APURIMAC/GG

Abancay, 12 AGO. 2019

VISTOS:

El memorando N° 1324-2019-GRAP/06/GG, de fecha 06/08/2019, el Informe N° 001-2019/CS/LP03-2019, de fecha 06/08/2019, el Informe IVN N° 176-2019/DGR, de fecha 05/08/2019, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanados de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

Que, en fecha 07/05/2019, la Gerencia Regional de Infraestructura, emite la Resolución Gerencial Regional N° 039-2018-GR.APURIMAC/GRI, que aprueba el expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo de nivel Inicial en las Instituciones Educativas, 977 Distrito de Andarapa 54725, 55006-16-54494 Distrito de Tumay Huaraca, 54631, Distrito de Santa María de Chicmo, Provincia de Andahuaylas Región Apurímac", por el presupuesto total de S/. 9'547,925.91 soles, para su ejecución por la modalidad de Ejecución Indirecta (Por Contrata);

Que, en fecha 11/06/2019, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 03-2019-GRAP-1, convocada para la ejecución de la obra denominada: "Mejoramiento del Servicio Educativo de nivel Inicial en las Instituciones Educativas, 977 Distrito de Andarapa 54725, 55006-16-54494 Distrito de Tumay Huaraca, 54631, Distrito de Santa María de Chicmo, Provincia de Andahuaylas Región Apurímac", por el valor referencial de S/. 9'547,925.91 soles;

Que, de la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - OSCE, con relación al cronograma del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 03-2019-GRAP-1, convocada para la ejecución de obra; se advierte que, se desarrollaron las siguientes etapas: Convocatoria, Registro de participantes (Electrónica), Formulación de consultas y observaciones (Electrónica), Absolución de consultas y observaciones (Electrónica);

Que, según la Resolución Gerencial General Regional N° 115-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 24/05/2019, la entidad designa al Comité de Selección para el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 03-2019-GRAP (Primera Convocatoria), convocada para la ejecución de la obra denominada: "Mejoramiento del Servicio Educativo de nivel Inicial en las Instituciones Educativas, 977 Distrito de Andarapa 54725, 55006-16-54494 Distrito de Tumay Huaraca, 54631, Distrito de Santa María de Chicmo, Provincia de Andahuaylas Región Apurímac", conformado por: Leonel Sarmiento Sotta como Presidente, Christian Josselo Chávez Ugarte como primer miembro titular y, Ever Allcca Pérez, como segundo miembro titular;

Que, en fecha 12/06/2019 al 25/06/2019, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones, asimismo, se presentaron consultas y observaciones a las bases integradas en fecha 12 al 25 de junio del 2019; y posteriormente, se registró el pliego absolutorio de consultas y/o observaciones, así como las bases integradas, en fecha 16/07/2019. Siguiendo con el procedimiento, los participantes postores del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 03-2019-GRAP-1, en fecha 19/07/2019, presentaron ante la entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y/u observaciones e integración de bases;

Que, según el formulario de solicitud de trámite documentario N° 2019-15287242-ABANCAY, de fecha 25/07/2019 y subsanado en fecha 12/07/2019; el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección materia de análisis, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la solicitud de elevación de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



cuestionamientos el pliego absolutorio de consultas y/u observaciones e integración de Bases presentada por el participante Diamante Asesores y Constructores Sociedad Comercial de responsabilidad Limitada – Diamante S.R.L., en conformidad con lo establecido por la Normativa de Contrataciones del Estado vigente a la fecha;

Que, según el Informe IVN N° 176-2019/DGR, de fecha 05/08/2019, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia, del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado, emite pronunciamiento técnico, sobre Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 03-2019-GRAP-1 (Primera Convocatoria), en el cual dan cuenta que:

- a) Con la finalidad de Lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas, se deben observar los Principios de “Transparencia” y “Publicidad”, dado que estos disponen que las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, debiendo con ello promover la libre concurrencia y competencias efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones, máxime si dichos principios son de aplicación transversal a toda contratación pública. Asimismo, advierten que el expediente técnico es una parte integrante de las bases, toda vez que este comprende un conjunto de documentos técnicos, que permiten a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación.
- b) De acuerdo al art. 16° de la Ley, y el art. 29° del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del expediente técnico en caso de obras, el cual deberá contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación. Adicionalmente el art. 41° del Reglamento y las Bases Estándar, objeto de la presente contratación, establecen que, las entidades deben registrar obligatoriamente en el SEACE, la versión digital del expediente técnico completo conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección.
- c) De lo señalado, se desprende que, el expediente técnico es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras, debido a que este contiene información relevante para la ejecución de la obra; por ello, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE, desde la fecha de convocatoria del procedimiento, ello a efectos que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la entidad y poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto.
- d) El no publicar el expediente técnico completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección contraviene los principios de “Transparencia y Publicidad”, constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información relevante que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que engloba la contratación.
- e) De la revisión de oficio realizada, se tiene que la entidad publicó en fecha 11/06/2019, en el SEACE, el documento denominado “LINK PARA DESCARGAR EL EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA.pdf”, cuyo tamaño es de 2506.98 kilobytes; siendo que, dicho documento correspondería al expediente técnico de obra: **“Mejoramiento del Servicio Educativo de nivel Inicial en las Instituciones Educativas, 977 Distrito de Andarapa 54725, 55006-16-54494 Distrito de Tumay Huaraca, 54631, Distrito de Santa María de Chimo, Provincia de Andahuaylas Región Apurímac”**, lo cual implicaría que la entidad únicamente habría utilizado 0.977 Mb de la capacidad máxima de almacenamiento otorgada por el SEACE; en razón a ello al momento de descargar el expediente técnico publicado en el SEACE, se ejecuta un archivo en Pdf, en el que se ha consignado un Link, que contendría el expediente técnico, lo cual, no se condice con los dispositivos anteriormente señalados, respecto al registro de la información en el SEACE.
- f) En el presente procedimiento de selección no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de obra, conforme a los lineamientos que regulan el registro de información en el SEACE, puesto que se habría contravenido los principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en las Bases Estándar, que corresponde al objeto de la convocatoria.
- g) La actuación del comité de selección transgredió los dispositivos legales antes citados; por tanto corresponde al titular de la entidad, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria, sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9° de la Ley.

Que, según el Informe N° 01-2019/CS/LP 01-2019, de fecha 06/08/2019, emitido por el Presidente del comité de Selección Licitación Pública N° 3-2019-GRAP (Primera Convocatoria), en el cual detalla que:

- 1) Es necesario tener en consideración el Ordenamiento Jurídico, D.L. N° 1444 – que Modifica la Ley de Contrataciones del Estado y, el D.S. N° 344-2018-EF, Reglamento de Contrataciones del Estado que establece:
 - a) El Art. 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

- b) **29.2.** Para la contratación de obras, la planificación incluye la identificación y asignación de riesgos previsible de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos que apruebe el OSCE. El análisis de riesgos implica clasificarlos por niveles en función a: i) su probabilidad de ocurrencia y ii) su impacto en la ejecución de la obra.
 - c) **29.3.** Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.
 - d) **29.6.** Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas.
- 2) Que, mediante Informe IVN N° 176-2019/DGR, de fecha 05 de agosto del 2019, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afecta la Competencia, concluye que el Titular de la Entidad, debe declarar la nulidad del procedimiento de selección y verificar, evaluar de manera integral el contenido del expediente de contrataciones lo cual incluye el expediente técnico de obra a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.
 - 3) Cabe precisar que la “nulidad” es una herramienta o mecanismo utilizado para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad o vicio que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo; de conformidad con los supuestos indicados en el artículo 44 de la Ley. Por tanto, en caso este Organismo Técnico Especializado advierta vicios de nulidad que generen la sustracción de la materia, no corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de elevación de cuestionamiento, sino un oficio en el cual se disponga las acciones correctivas determinadas para el caso en concreto, conforme a lo descrito en el numeral 7.9 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.
 - 4) En ese sentido, corresponde señalar que, en el presente procedimiento de selección no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de obra, conforme a los lineamientos que regulan el registro de información en el SEACE, puesto que, se habría contravenido los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en las Bases Estándar correspondiente al objeto de la convocatoria.
 - 5) Efectuadas las precisiones anteriores, corresponde mencionar que el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 8 de la Ley, la referida potestad es indelegable.
 - 6) En tal sentido, es facultad únicamente del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley. Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración. En ese sentido, se, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a qué, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas.
 - 7) En otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento del área usuaria durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida.

- 8) Se Advierte las omisiones legales, que de no corregirlas generaría indefectible e inevitablemente consecuencias jurídicas adversas a los intereses del Gobierno Regional; consecuentemente, amerita de pleno y puro derecho (“Ipsa Jure”) declarar Nulo de Oficio el Proceso de Selección de LP-SM-3-2019-GRAP (Primera Convocatoria), taxativamente descritas en la Ley. En ese sentido, el efecto de la nulidad de oficio (y, en general, de cualquier nulidad), es retrotraer el acto o procedimiento al momento anterior en que se cometió el vicio (Actos Preparatorios -formulación de Expediente Técnico de obra). Entonces, esto implica que todo lo actuado desde el momento del vicio hacia delante carece de existencia y validez jurídica.

Mediante Memorando N° 1324-2019-GRAP/06/GG, de fecha 06/08/2019, la Gerencia General, remite a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el informe del Presidente del comité de selección, procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2019-GRAP (Primera Convocatoria), a fin que se emita opinión legal de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y las recomendaciones, según sus atribuciones;

Que, el presente acto resolutivo, tiene como amparo legal lo establecido por el D.L N° 1444, que modifica la Ley N° 30225 denominada Ley de Contrataciones del Estado:

Art. 9° Responsabilidades esenciales:

Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen (...).

Art. 22° Licitación pública y concurso público

22.1 La licitación pública se utiliza para la contratación de bienes y obras; y, el concurso público para la contratación de servicios.

Art. 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señala que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.

“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...);”

En virtud de lo señalado, corresponde mencionar que el segundo párrafo del Art. 44° de la Ley, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma.

Artículo 52.- Funciones El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

Tiene las siguientes funciones: **a)** Velar y promover que las Entidades realicen contrataciones eficientes, bajo los parámetros de la Ley, su reglamento y normas complementarias, la maximización del valor de los fondos públicos y la gestión por resultados. **b)** Efectuar acciones de supervisión de oficio, de forma aleatoria y/o selectiva, y a pedido de parte de los procesos de contratación que se realicen al amparo de la presente norma y su Reglamento, y disponer la adopción de las medidas que correspondan. Esta facultad también alcanza a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión en lo que corresponde a la configuración del supuesto de exclusión.

Según D.S N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

El **Art. 72°** Consultas, observaciones e integración de bases:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable.

72.8. Los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como, a las bases integradas por el Comité de Selección por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación pueden ser elevados al OSCE a través del SEACE, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes de su notificación, efectuándose de manera previa el pago correspondiente.

72.9. Dentro de los tres (3) días hábiles de vencido el plazo para solicitar la elevación indicada en el numeral anterior, y siempre que ésta se haya producido, la Entidad registra en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente.

72.10. El pronunciamiento que emite el OSCE se encuentra motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases y realiza la integración definitiva. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento e integración definitiva a través del SEACE es de doce (12) días hábiles, y se computa desde el día siguiente de que la Entidad registra en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente.

72.11. Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección;

Que, en ese contexto de la revisión y análisis de los actuados, del presente expediente remitido mediante el Memorando N° 1324-2019-GRAP/06/GG y sus anexos, de fecha 06/08/2019, se aprecia que:

En fecha 11/06/2019, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 003-2019-GRAP-1, convocada para la ejecución de la obra denominada: **“Mejoramiento del Servicio Educativo de nivel Inicial en las Instituciones Educativas, 977 Distrito de Andarapa 54725, 55006-16-54494 Distrito de Tumay Huaraca, 54631, Distrito de Santa María de Chicmo, Provincia de Andahuaylas Región Apurímac”;**

1. Se advierte que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 115-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 24/05/2019, la entidad designa al Comité de Selección para el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 003-2019-GRAP (Primera Convocatoria), convocada para la ejecución de la obra denominada: **“Mejoramiento del Servicio Educativo de nivel Inicial en las Instituciones Educativas, 977 Distrito de Andarapa 54725, 55006-16-54494 Distrito de Tumay Huaraca, 54631, Distrito de Santa María de Chicmo, Provincia de Andahuaylas Región Apurímac”**, conformado por: Leonel Sarmiento Sotta como Presidente, Christian Josselo Chávez Ugarte, como primer miembro Titular y, Ever Alcca Pérez, como segundo miembro titular.

2. Según el formulario de solicitud de trámite documentario N° 2019-15287242-ABANCAY, de fecha 25/07/2019 y subsanado en fecha 06/08/2019; el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección materia de análisis, se remite al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la solicitud de elevación de cuestionamientos el pliego absolutorio de consultas y/u observaciones e integración de Bases presentada por el participante Diamante Asesores y Constructores Sociedad Comercial de responsabilidad Limitada – Diamante S.R.L., en conformidad con lo establecido por la Normativa de Contrataciones del Estado vigente a la fecha

3. Según el Informe IVN N° 176-2019/DGR, de fecha 05/08/2019, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia, del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado emite opinión declarando que:

- De la revisión de oficio realizada, se tiene que la entidad público en fecha 11/06/2019, en el SEACE, el documento denominado **“LINK PARA DESCARGAR EL EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA.pdf”**, cuyo tamaño es de 2506.98 kilobytes; siendo que, dicho documento correspondería al expediente técnico de obra: **“Mejoramiento del Servicio Educativo de nivel Inicial en las Instituciones Educativas, 977 Distrito de Andarapa 54725, 55006-16-54494 Distrito de Tumay Huaraca, 54631, Distrito de Santa María de Chicmo, Provincia de Andahuaylas Región Apurímac”**, lo cual implicaría que la entidad únicamente habría utilizado 0.977 Mb de la capacidad máxima de almacenamiento otorgada por el SEACE; en razón a ello al momento de descargar el expediente técnico publicado, se ejecuta un archivo en Pdf, en el que se ha consignado un Link, que contendría el expediente técnico, lo cual, no se condice con los dispositivos señalados precedentemente, respecto al registro de la información en el SEACE.
- En el presente procedimiento de selección no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de obra, conforme a los lineamientos que regulan el registro de información en el SEACE, puesto que se habría contravenido los principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en las Bases Estándar, que corresponde al objeto de la convocatoria.
- La actuación del comité de selección transgredió los dispositivos legales antes citados; por tanto corresponde al titular de la entidad, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria, sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9° de la Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



4. Cumpro con precisar que “el expediente técnico” es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras, debido a que este contiene información relevante para la ejecución de la obra; por ello, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la entidad a través del SEACE, desde la fecha de convocatoria del procedimiento, ello a efectos que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la entidad y poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto. Por tanto, en atención a lo señalado, el no publicar el expediente técnico completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección contraviene los principios de “Transparencia y Publicidad”, constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información relevante que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que engloba la contratación.

Del análisis y revisión de los antecedentes documentales, los hechos descritos precedentemente, y; teniendo en consideración los informes técnicos del Presidente del Comité de Selección, quien concluye que, los inconvenientes producidos en la etapa de convocatoria vulneran la Ley de Contrataciones del Estado como es el Art. 02, “Principios que rigen las contrataciones” literal c) transparencia; en el que señala: *“Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetiva e imparcialidad (...)*. Asimismo, los inconvenientes producidos en la etapa de convocatoria serían causales suficientes para que el procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2019- GRAP (primera convocatoria), se declare nulo de oficio, a fin de corregir los errores en que se ha incurrido, y garantizar que el procedimiento se ajuste a derecho, sin perjuicio que la entidad proceda con las acciones de verificación posterior de conformidad al Art. 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, la autoridad competente, deberá declarar de oficio el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 03-2019-GRAP (Primera Convocatoria), retro trayéndose hasta la etapa de convocatoria de conformidad al Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado;

En el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores

6. En el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante “Ley”, y el Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante “Reglamento”; y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y sus leyes modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 03-2019-GRAP (Primera Convocatoria), convocada para la ejecución del proyecto denominado: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, 977 DISTRITO DE ANDARAPA 54725, 55006-16-54494 DISTRITO DE TUMAY HUARAÇA, 54631, DISTRITO DE SANTA MARÍA DE CHICMO, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS REGIÓN APURÍMAC”**; al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, en virtud del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento a la etapa de la convocatoria; declaración realizada en mérito a los antecedentes documentales, informes, y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, la remisión del expediente de contratación del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 03-2019-GRAP (Primera Convocatoria), al comité de selección, a fin de que conduzca y se prosiga con la secuencia del procedimiento de selección, con arreglo a lo establecido por la Normativa de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de iniciar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



ARTICULO CUARTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, Dirección Regional de Administración; Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, Órgano de Control Institucional y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



[Firma manuscrita]
RAÚL ÁNGEL GUTIERREZ RODAS
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

